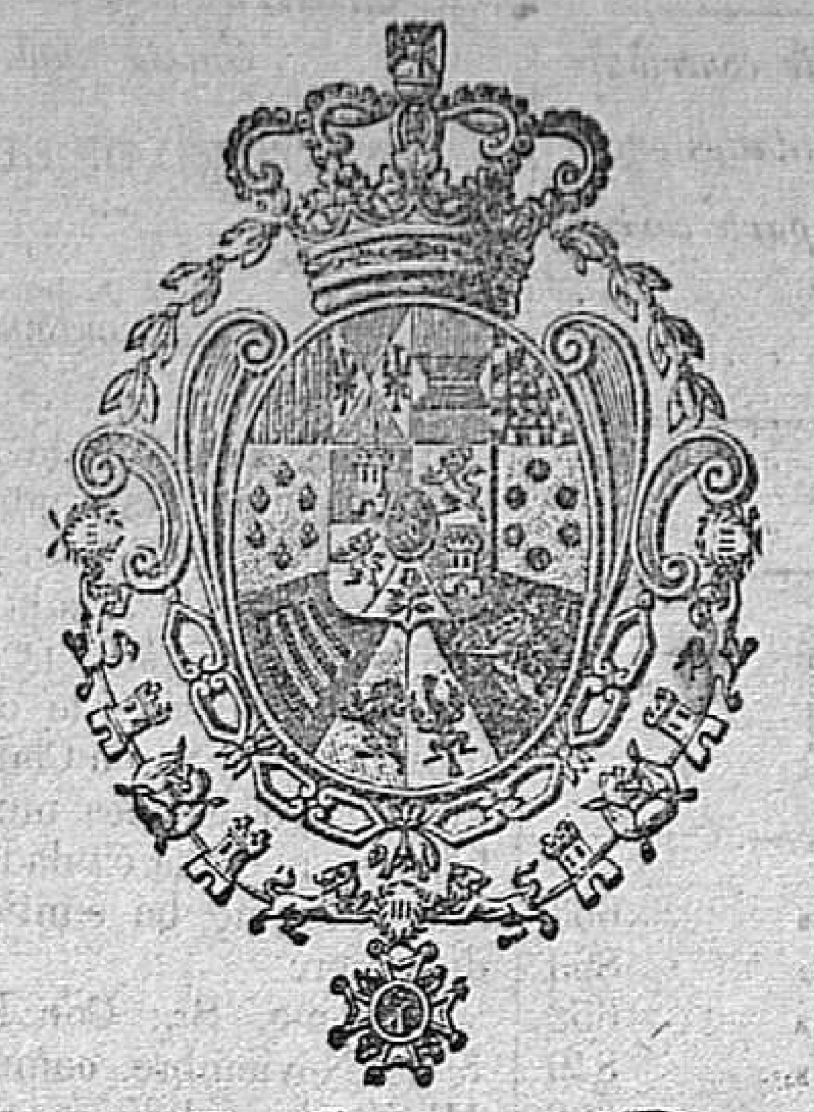
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 17.)

Gaceta núm. 46

REAL DECRETO.

Con el fin de que la Comisión organizadora del cuarto centenario del descubrimiento de América tenga la debida representación en Huelva, cuando hayan de celebrarse en dicho punto los festejos acordados por la Comisión referida:

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en crear una segunda Vicepresidencia en la Comision antes citada, y en nombrar para dicho cargo el Almirante de la Armada D. Luis Hernandez Pinzon, atendiendo á las circunstancias especiales que en él concurren.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Caro Llamas pidiendo que se indulte á su hijo Vicente Caro Flores de la pena de tres años de presidio correccional que la Audiencia de Lorca le impuso en causa por el delito de robo de diez y siete monedas de cinco céntimos y dos onzas de chocolate:

Teniendo en cuenta la insignificancia de la cantidad en que consistió el robo, así como la buena conducta y arrepentimiento del reo.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Vicente Caro Flores del resto de la pena de tres años de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta núm. 48.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885; verificados en los dias 14 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, y despues de señalado el contingente que ha de servir en activo, según Real orden de 3 del actual;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Las 68 zonas de reclutamiento contribuirán con el número de reclutas para la Península y Ultramar que se detallan en el estado inserto á continuacion; el cual ha sido formado distribuyendo proporcionalmente entre todas ellas los 51 247 hombres de contingente total, hecha la deduccion de las bajas que han de reemplazarse en las islas Canarias, con relacion al de mozos sorteados en cada zona, inclusos los comprendidos en el artículo 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde que tuvo lugar el sorteo, sin reputar como tales las de redimidos á metálico.

2.° Las zonas de las islas Canarias contribuirán asimismo con el número de reclutas que se detallan en el mismo estado, para cubrir las bajas de los cuerpos allí organizados y localizados con arreglo al art. 20 de la ley.

3.° El dia 5 de Marzo próximo se concentrarán en las capitales de las zonas todos los reclutas sorteados en ellas, que por razon de número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo fijado á cada una; en la inteligencia de que los que sin justificado motivo no lo verifiquen serán tratados como desertores.

Los reclutas de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros se reconcentrarán el dia 4 en las capitales de las respectivas provincias y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid número 2, Guadix 44, Loja 46, Santander 60, Leon 54, Vitoria 62 y Guadalajara 7, se trasladarán á los mencionados puntos, con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos y conducirlos á las capitales de las zonas.

Estos Oficiales comisionados harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el dia 4, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el dia 6 siguiente.

4.° La distribucion del contingente llamado al servicio activo entre las unidades orgánicas de la Península é islas Baleares, así como la eleccion para las armas é institutos se efectuará con sujecion á las reglas ya dictadas y que dicte este Ministerio.

5.° Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.—Azcárraga.—Señor...

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Numeracion de las zonas	ZONAS.	Número de mozos sorteados, con inclusion de los comprendidos en el art. 30 de la ley y deducidas las bajas desde el sorteo	CUPOS Península	CUPOS Ultramar	CUPOS Canarias	TOTAL cupo.
1	Madrid	1.203	553	110	»	663
2	Madrid	1.566	720	143	»	863
3	Madrid	1.184	544	108	»	652
4	Cuenca	1.541	708	141	»	849
5	Alcázar de San Juan	1.249	574	114	»	688
6	Talavera de la Reina	1.470	676	134	»	810
7	Guadalajara	1.632	750	149	»	899
8	Ciudad Real	1.414	649	129	»	778
9	Barcelona	1.168	536	107	»	643
10	Barcelona	1.485	682	136	»	818
11	Manresa	1.932	888	176	»	1.064
12	Gerona	1.769	813	162	»	975
13	Sta. Coloma de Farnés	1.030	473	94	»	567
14	Tarragona	1.407	646	129	»	775
15	Lérida	1.839	845	168	»	1.013
16	Tremp	1.000	460	91	»	551
17	Sevilla	1.899	873	173	»	1.046
18	Utrera	1.880	864	172	»	1.136
19	Cádiz	1.624	747	148	»	895
20	Huelva	1.827	839	167	»	1.006
21	Córdoba	1.462	671	134	»	805
22	Valencia	1.588	730	145	»	875
23	Valencia	1.774	815	162	»	977
24	Játiva	1.766	812	161	»	973
25	Castellon de la Plana	1.850	850	169	»	1.019
26	Alicante	1.117	513	102	»	615
27	Alcoy	1.384	636	126	»	762
28	Albacete	1.458	670	133	»	803
29	Murcia	1.375	631	126	»	757
30	Cieza	1.878	863	172	»	1.035
31	Coruña	1.309	601	120	»	721
32	Santiago	1.296	595	118	»	713
33	Lugo	970	445	89	»	534
34	Monforte	1.134	521	104	»	625
35	Pontevedra	796	366	73	»	439
36	Vigo	1.233	566	113	»	679
37	Orense	1.352	622	123	»	745
38	Zaragoza	1.489	684	136	»	820
39	Calatayud	1.005	462	92	»	554
40	Belchite	1.175	540	107	»	647
41	Huesca	1.210	556	111	»	667
42	Teruel	1.117	513	102	»	615
43	Granada	1.837	844	168	»	1.012
44	Guadix	1.101	506	101	»	607
45	Baza	1.275	586	116	»	702
46	Loja	1.729	794	158	»	952
47	Linares	659	303	60	»	363
48	Andújar	776	356	71	»	427
49	Antequera	1.507	692	138	»	830
50	Valladolid	1.196	550	109	»	659
51	Avila	1.711	786	156	»	942
52	Salamanca	1.233	566	113	»	679
53	Toro	767	353	70	»	423
54	Leon	971	446	89	»	535
55	Astorga	1.274	585	117	»	702
56	Gijon	643	295	59	»	354
57	Luarca	705	324	64	»	388
58	Burgos	1.070	491	98	»	589
59	Miranda de Ebro	1.187	546	108	»	654
60	Santander	1.647	757	150	»	907
61	Logroño	1.524	700	139	»	839
62	Vitoria	1.810	832	165	»	997
63	San Sebastian	1.374	632	125	»	757
64	Pamplona	1.245	572	114	»	686
65	Badajoz	1.430	657	131	»	788
66	Villan.ª de la Serena	1.073	493	98	»	591
67	Plasencia	1.648	757	151	»	908
68	Palma de Mallorca	1.788	822	163	»	985
	Canarias	»	»	»	253	253
	TOTAL	93.037	42.747	8.500	253	51.500

Madrid 16 de Febrero de 1891.—Azcárraga.

Gaceta núm. 31.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada que establece ante este Ministerio D. Antonio Alvarez contra el acuerdo de la Comision provincial de Santa Clara, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicha ciudad en el mes de Marzo último, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Noviembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente en que don Antonio Alvarez reclama contra el acuerdo de la Comision provincial de Santa Clara que declaró nulas las elecciones municipales de esta ciudad en el mes de Marzo último.

Resulta del expediente que D. Sabino Golfa protestó ante la Junta general de escrutinio contra la validez de las expresadas elecciones celebradas en los dias 8, 9, 10 y 11 de Marzo, y además reprodujo las de otras elecciones fundadas: primero, en que no se publicaron las listas electorales, base de aquel acto; segundo, en que varios electores habian votado en Colegios donde no eran vecinos, y algunos sin ser españoles; tercero, en que un elector habia votado despues de las tres de la tarde; cuarto, en que no se habia leido la lista de los que tomaron parte en la eleccion; quinto, en que el llamado José de la Cruz habia dado el sufragio con el nombre de Atanasio Lopez; sexto, en que habia empezado la eleccion antes de la hora marcada por la ley; séptimo, en que la Mesa habia admtiido á votar á un elector sin identificar su persona y haberse negado despues á admitir el verdadero; octavo, en que se habia recibido como votante á uno que no probo que fuese elector, y noveno, en que no se encontraba sobre la mesa, como está mandado, el Apéndice al libro del censo. La Junta general, desestimando todas las protestas, declaró válidas las elecciones de Santa Clara, fundando este acuerdo en que las listas que sirvieron de base al acto fueron publicadas en el lugar de costumbre, remitiéndose al Gobernador de la provincia, y no es culpa del Ayuntamiento su falta de publicacion en el *Boletin provincial*, pues el artículo 30 de la ley no la ordena; en que los electores votan en el Colegio donde tienen vecindad, no en aquel donde la tienen al tiempo de emitir el sufragio; en que se considera español á todo el que vota, y las leyes por este solo acto le privan de su anterior nacionalidad; en que la mesa debe admitir los votos de todos los que se hallen presentes, aun despues de las tres de la tarde; que el no leer la lista de los votantes no produce nulidad del acto porque no afecta á su esencia; en que el elector que votó con distinto nombre se distingue con aquel y tambien con el otro; en que el Colegio se abrió á las nueve en punto de la mañana por el reloj del Presidente de la mesa; en que el elector Herrero, que segun se dice no acreditó su personalidad, era conocido de todos los presentes; en que el no admitir el voto de un elector fué porque con aquel mismo ya se habia emitido otro sufragio, y, por último, en que no estaba sobre la mesa el referido Apéndice porque no hubo necesidad de formarlo, y, por tanto, no existía. La minoría de la Junta protestó contra el acuerdo que declaró válidas las elecciones de Santa Clara.

La Diputacion provincial acordó declarar nulas dichas elecciones por no haberse publicado las listas, infringiendo el art. 30 de la ley Electoral, circunstancia completamente probada; en que el sitio de costumbre para ponerlas al público no es zaguan de la Casa Ayuntamiento, sino el de los anuncios de la misma Corporacion; porque se faltó al art. 59 de la ley al no leer las listas de votantes; porque no debió admitirse el voto del que le dió despues de las tres de la tarde y no se identificó la personalidad de otro elector. Por todas estas razones, la Diputacion provincial unánime declaró nulas las mencionadas elecciones.

D. Antonio Alvarez de Ayala pide que se aprueben por las siguientes razones:

1.º Es notorio que ni el Gobernador ni el Gobierno pueden alterar las listas electorales ultimadas.

2.º Que el lugar en que se exponen las listas es el zaguan de la casa de Ayuntamiento, y en que deben admitirse los votos de los que se hallen presentes, aunque sea despues de las tres de la tarde.

El Gobernador de la provincia de Santa Clara dijo que debia declararse la nulidad, aunque no fuese mas que por no haber publicado las listas, lo que aparece plenamente probado.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio opinó que debian aprobarse las elecciones por no ser bastantes las razones alegadas por la Comision provincial á convencer de lo contrario, y la Subsecretaría se conformó con este parecer.

Vistos los relaccionados antecedentes:

Vistos los artículos 30 y 59 de la ley Electoral, relativos á la publicacion de las listas electorales y á la lectura de las papeletas á que debe proceder un Secretario escrutador para dar cuenta del número de votantes y de quienes han sido.

Considerando que, aunque se prescinda de otras ilegalidades que han dado lugar á cargos contra las elecciones municipales, bastan las infracciones plenamente probadas de los dos artículos anteriores para privarlas de su valor legal;

La Seccion entiende que procede declarar la nulidad, de acuerdo con lo informado por el Gobernador general de uba y la Comision provincial de Santa Clara.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictámen S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1891. —Fabié.—Sr. Gobernador general de Cuba.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido contra el Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de esa isla D. Manuel Romero de la Torre por repetidas faltas en el servicio, la Seccion de Hacieda y Ultramar del Consejo de Estado emitió, con fecha 5 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 2 de Octubre comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitio á la Seccion el expediente instruido para la expulsion del Cuerpo en que sirve,

á D. Manuel Romero de la Torre, Telegrafista segundo en Colon (isla de Cuba).

El Gobernador general manifestó que, á instancia del interesado, habia concedido la separacion del ramo con las ventajas que señala el art. 47 del reglamento á D. Aurelio Aulet y Aymerich, nombrando para cubrir la vacante á D. Manuel Romero de la Torre, el más antiguo de los Telegrafistas segundos excedentes.

En 12 de Junio del corriente año el Gobernador general, se reserva de lo que definitivamente dispusiese V. E., da cuenta de haber separado del servicio á Romero de la Torre, de conformidad con lo propuesto por la Administracion general de Comunicaciones, y previo informe de la Junta consultiva de Obras públicas con la cláusula de «sin opcion á nuevo ingreso», como comprendido en el artículo 27 del reglamento del ramo y servicio de Telégrafos, aprobado en 13 de Mayo de 1867, en vista de dos expedientes, uno sobre faltas de puntualidad, y otro por abandona de puesto.

El interesado no se presentó en él á la hora acostumbrada, ni dió razon de su falta de asistencia cuando se le pidió por medio de un Ordenanza. Estas faltas eran frecuentes, y en 20 de Julio hubo necesidad de imponerle veinte dias de suspension de empleo y sueldo. En 20 de Abril abandonó el puesto de guardia, de resultas de haber reprendido al Ordenanza y fué reprendido á su vez por el Administrador; formulados los cargos, no los contestó satisfactoriamente. La separacion se ha prouesto en concepto de ser incorregible el Telegrafista de quien se trata.

El Negociado creyó que procede separar del servicio, sin opcion á volver á él, á Romero de la Torre, previo dictámen de la Seccion del Consejo de Estado que informa. Del mismo parecer fué la Direccion general de Administracion y Fomento:

Visto este expediente:

Visto el art. 52 del reglamento del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, que dice: «Ningun individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante, ni separado, ninguno de los derechos que le conceden las leyes y demás disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en el que resulte probada su falta, y oido el Consejo de Estado»:

Visto el art. 60, que dice: «Procederá la separacion del Cuerpo de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia; que por su conducta oficial y privada afecte al decoro y buen nombre del Cuerpo; que haya sufrido pena correccional ó aflictiva, ó que, habiendo estado sujeto á procedimiento criminal, no haya obtenido absolucion ó sobreseimiento libre»;

Considerando que el individuo de expresado Cuerpo D. Manuel Romero de la Torre, ha sido repetidas veces reprendido por faltas en el servicio que llegaron hasta el punto de abandonarlo sin guardar el debido respeto á sus superiores, mereciendo que se propusiese la separacion del servicio telegráfico, y la prohibicion de volver á ingresar en él, conforme al art. 53 del citado reglamento de 22 de Marzo de 1890;

La Seccion es de parecer que procede separar del servicio al Telegrafista segundo de Colon, en la isla de Cuba, D. Manuel Romero de la Torre.

V. E., no obstante, acordará con S. M. la más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1891.—Fabié.—Señor Gobernador general de la isla de Cuba.

COMPILACION

DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Conclusion (1)

CAPITULO II

De las licencias.

Art. 496. Los Jueces municipales en las antillas, y los de paz en Filipinas, podrán ausentarse por ocho dias, ó menos, del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdiccion y participándolo al Juez de primera instancia del partido.

Para ausentarse mas de ocho dias y menos de treinta, deberán obtener por escrito licencia del Juez de primera instancia del partido, y desde treinta á noventa del Presidente de la Audiencia.

Art. 497. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ó los de paz ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdiccion.

Art. 498. No podrán los Jueces de instruccion y de primera instancia ausentarse de los distritos en que ejerzan sus funciones, ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoria, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administracion de justicia.

Art. 499. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato, al darle curso, deberá exponer si de la concesion se sigue perjuicio al servicio público.

Será obligatorio dar curso á toda licencia cuando al solicitarla haya justificado el interesado los extremos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 500. La concesion de las licencias se ajustará á las siguientes reglas.

1.ª Será condicion indispensable para optar á las licencias haber permanecido sin interrupcion en el servicio activo en alguna de las provincias de Ultramar tres años consecutivos.

2.ª El tiempo máximo é improrrogable de las licencias, se acomodará á la siguiente escala:

Seis meses á los funcionarios de las islas Filipinas y cuatro á las islas de Cuba y Puerto Rico que se hallen en la condicion que fija la regla anterior, nueve meses y seis meses, respectivamente, á los funcionarios de las mismas procedencias que hayan permanecido en igual condicion que la establecida por la regla 1.ª durante seis años consecutivos; doce meses y ocho meses, respectivamente, á unos ó otros funcionarios, si la condicion de permanencia no interrumpida en servicio activo llegáre al plazo de diez años.

3.ª El uso de una licencia, sea cualquiera la condicion en que se obtenga, inhabilita al funcionario que la hubiese disfrutado para optar á otra nueva, hasta tanto se hayan llenado tambien de nuevo las condiciones que según el caso se especifican en las reglas 1.ª y 2.ª

4.ª Las licencias se solicitarán por los interesados, en la forma y por conducto debido, al Ministerio de Ultramar.

5.ª Solo en el caso de enfermedad grave, justificada debidamente y en que peligre la vida de los interesados, podrán los Gobernadores generales anticipar licencias para Europa por la mitad del tiempo que respectivamente se fija en la regla 2.ª, previa la formacion de expediente, que se instruirá por los Jefes inmediatos de los funcionarios.

6.ª Tanto para la formacion de los expedientes en que se justifique la razon que origina la licencia, como para el abono de haberes durante el uso de ella, según se concede por causa de enfermedad ó por asuntos propios, se tendrá en cuenta lo preceptuado por la regla anterior, y además que es obligatorio dar curso á toda licencia cuando al pretenderla justifique el interesado su falta de salud, y que solo se le abonará el sueldo personal asignado á su destino desde el dia en que cese hasta que vuelva prestar servicio.

Art. 501. Las licencias para cual quier punto de Asia ó America no comprendido en las provincias de Ultramar, se concederá por los Gobernadores generales por el plazo de cuarenta y cinco dias, limitándose la prórroga á otros veintidos en caso de enfermedad justificada, gozando los interesados el sueldo y sobresueldo correspondiente á su destino.

Cuando las licencias se concedan para esuntos propios, no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y cinco dias, durante los cuales no disfrutarán haber alguno.

Art. 502. Las licencias para el interior de las islas en que presten sus servicios los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, se concederán por las Autoridades superióres á quienes corresponda, con sujecion á las siguientes reglas.

1.ª Los empleados de las referidas carreras no podrán ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones especiales sin licencia concedida por la Autoridad competente. El que se ausente sin licencia, se entenderá que renuncia su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Las licencias habrán de ser solicitadas precisamente por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretension por medio de certificacion facultativa.

Si la justificacion presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede este disponer que se amplie.

En la peticion de licencia, el empleado que la solicite tiene que hacer mencion de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

3.ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

4.ª Las licencias por enfermedad se concederán con el haber entero por solo un mes, y con la mitad por quince dias mas. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

5.ª De toda licencia disfrutada por empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Y 6.ª El empleado que ha obtenido licencia tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

Art. 503. La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitacion para que la disfrute en su nuevo cargo.

Art. 504. De toda licencia que por las Autoridades de Ultramar se conceda á dichos funcionarios, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar para que se haga constar en el expediente personal respectivo.

Art. 505. No se considerará interrumpido el plazo de residencia á que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 500 por la obtencion de las licencias á que el mismo se contrae, ni por el viaje y residencia en la Peninsula á que se hallen obligados los funcionarios que, por disposicion del Gobierno se trasladen de las islas Filipinas á las de Cuba y Puerto Rico, y viceversa,

Art. 506. Quedan absolutamente prohibidas las autorizaciones de residencia á los funcionarios de Ultramar despues de terminados los plazos reglamentarios de licencia.

Art. 507. No se concederá licencia para la Peninsula simultáneamente á dos Magistrados de un mismo Tribunal por cada Audiencia de lo criminal, ni á más de la tercera parte en las territoriales, incluso la de la Habana. Tampoco podrán disfrutar licencia al mismo tiempo dos individuos del Ministerio fiscal de un mismo Tribunal, ni el Juez y Promotor del mismo distrito. Solo en la Audiencia de la Habana podrán usar simultáneamente de licencia para la Peninsula dos individuos del Ministerio fiscal.

Para la obtencion de licencias en estos casos, será preferido el funcionario que lleve más tiempo sin haberla disfrutado.

Art. 508. Cuando los funcionarios á quienes se haya concedido licencia hagan viaje directo á la Peninsula ó á algún otro punto de Europa, Asia ó America, se considerará que empieza á hacer uso de aquella desde el dia de su desembarque, que acreditarán con certificacion del Capitan del puerto ó del Cónsul de España, según que el término del viaje fuese en la Peninsula ó fuera de ella respectivamente.

Si el viaje no fuese directo, se computará el tiempo de la licencia desde el dia del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediere el empleado.

Art. 509. Para el cumplimiento de las obligaciones que en situacion de licencia haya de llenar el funcionario que la disfrute, se atendrá este á lo preceptuado en las siguientes reglas:

1.ª Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquélla. Esta circunstancia la justificarán por medio de certificacion del Capitan del puerto de embarque de la Peninsula ó del Cousul español en el punto del extranjero en el que emprenda el viaje.

Tambien acreditarán la llegada al punto de su destino con certificacion del Capitán del puerto.

Ambas certificaciones se expedirán por duplicado, y una la dirigirán al Ministro de Ultramar y otra al Intendente ó Director de Hacienda de la provincia en que sirven.

2.ª Toda detencion ó interrupcion voluntaria del viaje comenzado para regresar á su destino, después de haber usado de la licencia, causará la pérdida del empleo.

3.ª Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados á quienes se concedieron el reembarque para el punto en que tengan sus destinos, se les declarará cesantes, á contar desde la fecha en que concluya el plazo de la licencia.

4.ª Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los

(1) Véase el número anterior

interesados cuando sea para Europa y entre Asia y América, y al de uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas, ya de Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán tambien las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino estén estos ó no en uso de ellas.

Y 5.ª Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cualquiera el motivo que la ocasione y el punto á que aquellos se dirijan.

CAPITULO III

De las Comisiones

Art. 510 Solo se conferirán comisiones del servicio para la Península por extraordinarias y urgentes necesidades del Estado acreditadas en comunicacion escrita por las Autoridades superiores de Ultramar si de ellas dimana el concederlas, ó en Real orden si las determina el Ministerio de Ultramar.

Art. 511. Dichas concesiones solo podrán conferirse por el plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde el desembarque en un Puerto de la Península, y despues de viaje directo del punto de su destino, á los Presidentes y Fiscales de Audiencias territoriales, con derecho, durante todo el tiempo de la comision, al sueldo personal del destino que sirvan en propiedad y una mitad más, y al abono de los gastos de viaje, tanto de ida como de vuelta, debidamente justificados.

Art. 512. Los funcionarios que vengan á la Península desde las provincias referidas en comision del servicio acreditarán en el acto de su presentacion en el Ministerio de Ultramar haber efectuado el viaje directo. Si así no lo hicieren, perderán el derecho al abono de pasaje por cuenta del Estado y á los haberes que para tal situacion extraordinaria se le declaran, quedando en la obligacion de reintegrar al Tesoro público lo que por ambos conceptos se hubiere abonado. En tal caso habrán de verificar el viaje de regreso al destino de que son titulares en el improrrogable plazo de treinta dias, contados desde la fecha de su desembarque, durante los cuales tampoco tendrán opcion á haber alguno.

Art. 513. Tambien podrán conferirse comisiones extraordinarias del servicio en circunstancias especiales para dentro de la provincia ultramarina en que el empleado á quien se encargue esté destinado; con derecho, en el caso de tener que trasladarse á punto distinto al de su residencia, al abono de su sueldo y sobresueldo, con una mitad más del total haber durante el tiempo de la comision, que no podrá nunca exceder de tres meses. Tambien se les abonará los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 514. En lo sucesivo no se decretará agregacion alguna de funcionarios de las Provincias de Ultramar al Ministerio del mismo nombre ni á otra dependencia de la Administracion de la Península.

Art. 515 Todo funcionario que viniese á la Península fuera de las condiciones establecidas por este decreto-ley en uso de licencia ó en comision del servicio, aun cuando una ú otra le hubiese sido concedida por error ó descuido de sus superiores jerárquicos, será separado del servicio retotrayéndose los efectos de la órden de separacion al dia en que dejó de asistir al cumplimiento de las obligaciones propias de su empleo.

Art. 516. No obstante lo dispuesto en el art. 514, los funcionarios de las carreras judicial y fiscal podrán ser agregados á la Comision de codificacion de las provincias de Ultramar, por término máximo de cuatro meses improrrogables. A dichas agregaciones solo podrán destinarse funcionarios que tengan categoría efectiva de Magistrados de Audiencias territoriales, y en la proporcion de uno para cada una de ellas y dos por la de la Habana.

El número de agregados no podrá exceder de tres.

Art. 517. El término de los cuatro meses se contará desde la fecha del desembarque en la Península para los funcionarios que obtuvieren comision hallándose en el acto de conferírseles en las provincias de Ultramar; y desde la fecha de la Real orden en que se declare la comision, para aquellos que residen en la Península al tiempo de concedérseles.

Art. 518. El funcionario que en cualquiera de las situaciones á que se refiere esté capítulo no hubiere acreditado su embarque dentro del plazo por que se le confiriese la comision, se entenderá que hace dejacion de su destino y será declarado cesante.

Art. 519. Los preceptos de este título se hacen extensivos á los funcionarios del Ministerio fiscales.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo prevenido en este decreto-ley.

Madrid 5 de Enero de 1891. Aprobado por S. M.=Fabié.

ANUNCIOS OFICIALES

ZONA MILITAR DE ORENSE

Llamamiento del reemplazo de 1890.

Art. 1.º Los mozos del actual reemplazo, de esta zona militar de Orense, desde el núm. 1.º al 745 inclusive, se presentarán del 1.º al 5 del próximo mes de Marzo en el cuartel de San Francisco de esta capital, para su ingreso en Caja y destino que pueda corresponderles.

2.º Los señores Alcaldes, tan luego tengan conocimiento de este llamamiento, se servirán disponer, que por medio de sus agentes, sean avisados en debida forma los interesados, para que no puedan alegar ignorancia, toda vez que los que dejasen de verificar su presentación sin causa justificada oficialmente, serán considerados como desertores, perseguidos y capturados como tales.

3.º Siempre que alguno se encontrase enfermo, deberá ser reconocido por los médicos quienes expedirán los certificados correspondientes, los cuales serán remitidos al Coronel Jefe de la zona por los señores Alcaldes, después de visados con las correspondientes comunicaciones.

4.º De los que se encontrasen ausentes, no pudiesen verificar su presentación en los dias señalados, se dará igualmente conocimiento detallado al Jefe de la zona, para buscar el medio de que sean avisados antes de incoarse las sumarias de faltosos, sin perjuicio de que las familias deben hacerlo inmediatamente así como los señores referidos Alcaldes.

5.º De los fallecidos, usarán asi mismo, las partidas de óbito, y de los que estén sufriendo condena, ó procesados, darán cuenta de oficio.

Orense 19 Febrero de 1891.—El Coronel, José Melendez.

AYUNTAMIENTOS.

Esgos.

El proyecto de presupuesto adicional refundido y definitivo del corriente ejercicio de 1890-91, confeccionado por la comisión del ramo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante las cuales serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Por igual tiempo y en la misma dependencia municipal, estarán de manifiesto las cuentas de caudales invertidos y recaudados durante el año económico 1889-89 rendidas por el depositario de este Ayuntamiento sobre las que podrán hacerse las reclamaciones que procedan.

Egos Febrero 15 de 1891.—El Alcalde, José Carballo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Javier Costa Moure, Juez de instruccion de Allariz.

Hago saber: que para pago de 266 pesetas 66 céntimos por los honorarios devengados por el Abogado D. Victor Cesar Villarino de Orense en la defensa de Ramon Fernandez Rivas y Matilde Nieto Cristobo, en causa que se siguió, vecinos de Solveira de Paderne, se sacan á pública subasta las fincas que les fueron embargadas y son las siguientes:

	Pesetas.
1.ª Labradío con un castaño al sitio de Pousadoiro de cinco áreas 88 centiáreas; linda por el Este de Sebastian Conde, Oeste de Maria Nieto, Norte de Hilaria Nieto y Sur de Toribio Barril: su valor	50
2.ª Labradío, tojal y pasto al de Cabezalla de Arriba, de 29 áreas 40 centiáreas; linda Este Francisca Nieto, Oeste Juan Carreira y Ricardo Rivera Sur Damian Gil y Notte Constantino Nieto: su valor	190
3.ª Labradío al sitio de Encortellado, de cinco áraas 20 centiáreas; linda por el Este de Maria Nieto, Oeste de Hilaria Nieto, Norte camino y Sur de Luis Perez: en	40
4.ª Labradío y campo en Pena de Lamas, de seis áreas 29 centiáreas; linda Norte y Sur de Antonio Varela, Oeste presa de agua y Este camino: su valor	40
Total.	320

Cuyas fincas radican en términos del pueblo y parroquia de Solveira, Ayuntamiento de Paderne, las que se anuncian en pública subasta por medio del presente edicto á fin de que las personas que quieran interesarse en la misma, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, el dia 12 del próximo mes de Marzo á las once de la mañana, donde tendrá lugar el remate al mas ventajoso postor siempre que reuna los requisitos legales, haciéndose presente que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Allariz á 14 de Febrero de 1891.—Javier Costa.—El actuario, Adolfo Romero.

ANUNCIOS

VENTA VOLUNTARIA

De una casa en la calle de la Paz, señalada con el número 6, compuesta de tres cuerpos y bodega de conserva.

Una finca destinada á viñedo y monte con algun labradío al término de los Barrocás ó Montalegre, de tres hectáreas catorce áreas y sesenta y cuatro centiáreas, con casa, lagar y cuadras, en el centro.

Otra finca inmediata á la anterior y término de Bouzo-Vamiro, tres hectáreas, sesenta y nueve áreas y treinta y una centiáreas de monte labradío y algun viñedo,

Rentas

Quince ferrados de trigo que paga anualmente don Urbano Feijóo por una finca con sus molinos en Mende.

Diez idem de centeno que pagan Angel Mendez y otros de Castadon.

Cuatro idem de idem idem Francisco Cebreiros y otros de Tibianes.

Veinte idem idem con ocho reales de derechuras que pagan José Page Rodriguez y otros por el foro de Santiago de Poedo en Baños de Molgas.

Ocho ferrados de centeno que paga Benito Garrido por el foral de Bouzas en Baños.

Cuatro moyos de vino que se perciben en Velle de José Perez Marcote y otros por el foral de Gabriel Martiña.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición ó redencion, pueden entenderse con don Venancio Casar, Dos de Mayo Orense, que admite proposiciones hasta el dia 25 del corriente y hora de doce de su mañana en que tendrá efecto el remate en favor del mas ventajoso licitador, siempre que cubra el tipo señalado.

Imprenta LA POPULAR.